

Para una teoría general de la acción penal

MANUEL ATIENZA

Universidad Alicante

1. En todas las teorías jurídicas del delito, el concepto de «acción» juega un papel fundamental. Usualmente, el delito se define como una acción típica, antijurídica, culpable y punible, y se dice que se trata de una definición *estructurada*, en el sentido de que cada uno de los elementos de la definición presupone el anterior. Como el de «acción» es el primero de ellos, ha sido frecuente considerar que constituía, en consecuencia, el centro de gravedad de toda la teoría.

Sin embargo, las diversas concepciones de la acción que se han formulado en el campo de la dogmática penal (la concepción causal, la concepción final y la concepción social de la acción) presentan una serie de inconvenientes que no es preciso reproducir aquí (1). Lo que sí me interesa señalar son dos objeciones que parecen afectar a las tres concepciones y que consisten en lo siguiente: 1. Como no parece posible trazar un concepto general de acción dotado de contenido, es decir, que ofrezca un substrato material para los otros elementos del delito, que ponga de manifiesto «la esencia de todas las conductas típicas» (2), hoy parece existir una tendencia a desplazar el centro de gravedad de la teoría del delito del concepto de «acción» al de «tipo» o, quizá mejor, al de «acción típica». 2. La discusión sobre el concepto general de acción no tiene, en realidad, una gran relevancia práctica. Los tribunales —y, en general, los prácticos del Derecho penal— no

(1) Utilizo como referencia esencial el libro de M. COBO DEL ROSAL y T. S. VIVES ANTÓN, *Derecho penal. Parte general*, Universidad de Valencia, 1984, donde hay una buena exposición de las teorías y de sus puntos críticos, y el de G. RODRÍGUEZ MOURULLO, *Derecho penal. Parte general*, Ed. Civitas, Madrid, 1978, que, sin diferir demasiado del anterior, muestra, sin embargo, su adhesión a la llamada concepción social de la acción. He tenido además oportunidad de consultar las siguientes obras, ampliamente coincidentes —en el fondo— con las dos anteriores, salvo cuestiones que pueden considerarse de detalle: S. MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, PPU, Barcelona, 2.ª ed., 1985; G. QUINTERO OLIVARES, *Introducción al Derecho penal*, Barcanova, Barcelona, 1981; F. MUÑOZ CONDE, *Teoría del delito*, Bogotá, 1984; E. GIMBERNAT ORDEIG, *Introducción a la parte general del Derecho penal español*, Madrid, 1979.

(2) Cfr. M. COBO DEL ROSAL-T. S. VIVES ANTÓN, *op. cit.*, p. 320.

tratan con «acciones en sí», sino con «acciones jurídicas», con acciones tipificadas por la ley. Su problema no es, por así decirlo, el de determinar cuándo existe una acción en general, sino el de determinar cuándo una acción es típica (corresponde al modelo descrito en la norma) y puede, en consecuencia, ser constitutiva de delito (3).

Las objeciones son, ciertamente, fundadas, pero no cierran la posibilidad de construir una teoría general de la acción (de la acción penal). Simplemente, muestran (*a sensu contrario*) el camino a seguir, y que debería consistir en: 1. ofrecer un análisis *formal* del concepto de acción (de acción penal) no para tratar de encontrar una esencia común a todos los delitos, sino para esclarecer su estructura; 2. mostrar que dicho análisis, aunque por sí solo —como es lógico— no permite determinar cuando se está en presencia de una acción típica, puede ayudar a plantear con más claridad algunas cuestiones relevantes para la teoría y la práctica del Derecho penal. En mi opinión, la teoría de la acción recientemente formulada por G. H. von Wright (4) ofrece una base adecuada para ello. Pero dicha teoría, dirigida a servir de fundamento para una lógica de las normas, tendría que ser revisada o, mejor, completada, para poder cumplir este otro objetivo. Tal es el propósito de este trabajo.

2. Un esquema que puede ser de utilidad para analizar la estructura de una acción consiste en distinguir en la misma una serie de elementos, algunos de los cuales se dan necesariamente en cualquier acción (que pueda ser constitutiva de delito) mientras que otros (o, mejor, otro) sólo aparecerá en determinados tipos penales. Dichos elementos son los siguientes:

- el *agente*: la persona que realiza (o a quien se imputa) la acción;
- la *ocasión* espacio-temporal: el dónde y cuándo tiene lugar la acción;
- la *oportunidad*: las condiciones que deben cumplirse para que un agente pueda realizar una acción en una ocasión determinada;
- la *forma* de realizar la acción: positiva (acción en sentido estricto) consistente en un hacer (en sentido amplio, incluyendo, por ejemplo, actos verbales, pero no actos sin ninguna manifestación externa); o negativa (omisión) consistente en un dejar de hacer (5);
- el *contenido* de la acción: la actividad realizada o que se ha dejado de realizar;
- el *resultado* de la acción: los cambios o no cambios de estados de cosas (físicos o no) que en determinados tipos de acción tienen que darse para poder decir que se ha realizado u omitido (con éxito) una acción;

(3) Cfr. G. RODRÍGUEZ MOURULLO, op. cit., p. 221.

(4) G. H. VON WRIGHT, *Action theory as a basis for deontic logic*, Libera Università degli Studi di Trento, 1981. Cfr. también G. DI BERNARDO, *La teoria del'azione come base per la logica deontica*, en «Informática e Diritto», 1983, 2.

(5) Aunque quizá no fuera necesario explicitarlo, aclaro que empleo el término «acción» en dos sentidos: 1) en el sentido amplio de comportamiento; 2) en el sentido estricto de comportamiento activo que se opone al comportamiento pasivo u omisión.

— la *consecuencia* (o consecuencias) de la acción: los cambios o no cambios en el mundo causalmente conectados con el contenido (si se trata de lo que luego llamaremos acciones simples) o con el resultado de la acción (en las acciones de resultado) y temporalmente posteriores a aquellos.

Por ejemplo, en el delito de homicidio, la acción prevista por la Ley penal podría describirse así: Un determinado agente X en una ocasión espacio-temporal determinada que ofrecía una oportunidad para la acción (Y estaba vivo en esa concreta ocasión y habría seguido vivo de no haberse producido la acción de X), realiza el acto consistente en disparar contra Y (contenido); como resultado, Y fallece (si no se produjera —o pudiera producirse— el resultado el delito no sería el de homicidio), con la consecuencia de que su familia queda desamparada. Pero en otros supuestos, el análisis puede terminarse antes —con el contenido de la acción— sin que quepa hablar ni de resultado ni de consecuencias (lo que no quiere decir exactamente que no existan, sino que no son relevantes para el Derecho penal). Por ejemplo, el que no presta auxilio a un menor de 7 años (artículo 584,14), en una ocasión que ofrezca una oportunidad para ello, comete (por omisión) una acción delictiva, con independencia de la suerte que posteriormente pueda correr dicho menor. El agente, la ocasión, la oportunidad, la forma y el contenido son elementos presentes en todos los tipos de acción penal. El resultado sólo está presente en algunos. Y la consecuencia es realmente —como en seguida veremos— un elemento externo que no forma propiamente parte de la configuración del concepto de acción. Para cada acción posible, el Derecho penal —o las normas penales— determinan los criterios sobre quienes puedan ser los agentes, la ocasión etc., de manera que el concepto de «acción penal» es, naturalmente, un concepto normativo (6). Sin embargo, hay ciertos aspectos estructurales del mismo que pueden estudiarse desde un pun-

(6) Con ello quiero decir que no solamente el concepto de omisión, sino también el de acción en sentido estricto —en cuanto conceptos jurídicos-penales— tienen carácter normativo. La idea de que mientras la omisión presupone la existencia de normas, cabe hablar de acción en un plano puramente naturalístico, con independencia de toda norma, me parece francamente extraña. COBO-VIVES argumentan la anterior afirmación de la siguiente manera: «En la omisión, la norma aparece como factor constituyente del comportamiento, que solamente puede ser concebido como tal omitir, si se parte de la existencia de una norma en virtud de la cual puede esperarse determinada acción positiva. El hacer, sin embargo, existe o puede existir con independencia de toda norma. Robinson en su isla, no obstante la posible carencia de todo sistema normativo, podía realizar, sin duda, acciones: comer, pasear, etc., pues toda una serie de actos puede describirse recurriendo exclusivamente a referencias ópticas» (p. 328). Y lo que no entiendo del argumento es por qué, a partir de lo anterior, no puede afirmarse también que el buen Robinson omitió muchas veces pasear (por ejemplo, en el tiempo en que dormía, dado que Defoe no indica en ningún momento de su obra que Robinson padeciera de sonambulismo) y siempre (por lo menos mientras estuvo en su isla) hacer el amor. Evidentemente, si se supone que la vida solitaria de Robinson no estaba sometida a ninguna norma, entonces sus omisiones no significaban la realización de algún comportamiento obligatorio, prohibido, permitido o facultativo (es decir, no tenían carácter normativo ni, a *fortiori*, jurídico), pero lo mismo cabría decir de sus acciones.

to de vista formal, lógico; es decir, con independencia de qué sea lo que dispongan en concreto las normas jurídico-penales.

3. Las acciones en las que sólo cabe distinguir (porque sólo son relevantes desde el punto de vista de las normas del Derecho penal) los siguientes elementos: agente, ocasión, oportunidad, forma y contenido, las llamaremos *acciones simples*. Aquellas otras en las que también sea relevante el resultado las llamaremos *acciones de resultado*. Las consecuencias no las consideramos, pues, como elementos definitorios del concepto de acción penal, lo que no implica que sean exactamente irrelevantes: en el supuesto de homicidio antes indicado, las consecuencias son relevantes para determinar la indemnización civil que se deriva del delito; en el supuesto de omisión de auxilio a un menor, la suerte corrida por dicho menor tendrá sin duda un gran valor «argumentativo» de cara al juez o a quien haya de calificar dichos actos.

4. Combinando estos dos tipos de acción, simple y de resultado, con las dos formas de acción, positiva y negativa (omisión), se puede efectuar la siguiente clasificación:

- a) acciones (positivas) simples;
- b) omisiones de acciones simples;
- c) acciones de resultado;
- d) omisiones de acciones de resultado.

Ejemplo de a): dar falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo (artículo 328); de b): omitir prestar auxilio a un menor (artículo 584,14); de c): matar a otro (artículo 407); de d): consentir (en el supuesto de un funcionario) que otro sustraiga caudales públicos (artículo 394).

5. La diferencia entre las acciones simples y las acciones de resultado es normativa. El criterio práctico que debe utilizarse para clasificar una acción como simple o de resultado es el siguiente: si las normas penales permiten efectuar una distinción significativa entre el contenido de una acción y su resultado (es decir, si atribuyen relevancia a dicha distinción) se tratará de una acción de resultado; en otro caso, de una acción simple. Para tomar un ejemplo discutido, el delito de injurias presupondría una acción de resultado si la Ley penal, y su interpretación judicial, permitiera distinguir entre el contenido de la acción (digamos: pronunciar determinadas palabras) y el resultado de la acción (el ofendido ha tenido conocimiento de las mismas, ha sufrido una merma en su honor, etc., es decir, ha *resultado* injuriado). Si para injuriar a una persona bastara con pronunciar ciertas palabras, con independencia de cualquier resultado (en tal caso no cabría hacer una distinción significativa entre decir tales y cuáles palabras —por un agente y en una determinada ocasión— e injuriar) el delito podría realizarse mediante una acción simple (delitos de mera actividad).

6. Si una acción positiva está tipificada como delito, entonces dicha acción se dice que está prohibida por el ordenamiento jurídico, mientras que la correspondiente acción omisiva (para el mismo agente, ocasión y oportunidad) es una acción obligatoria. Si, por ejemplo, está prohibido cometer falso testimonio que no perjudique ni favorezca el reo, entonces omitir efectuar dicha acción (para el mismo agente, ocasión, etc.) tiene carácter obligatorio. Y, viceversa, si una omisión está tipificada como delito (tiene el carácter deóntico prohibido), entonces la acción correspondiente es obligatoria. Por ejemplo, si está prohibido omitir prestar auxilio a un menor, entonces es obligatorio prestárselo (para el mismo agente, ocasión, etc.).

7. En las acciones y omisiones simples, la oportunidad indica las condiciones que deben cumplirse para que un agente pueda efectuar el contenido de una determinada acción u omisión (el contenido de una omisión es lo que se ha dejado de hacer en dicha ocasión y oportunidad) (7). En las acciones y omisiones de resultado, además de estas condiciones referentes al contenido, existen también ciertas condiciones referentes al resultado. Por ejemplo, para cometer la acción de homicidio hay que presuponer lógicamente que la víctima estaba viva en la ocasión de que se tratara y que habría seguido viva de no haberse producido la acción.

Si denominamos «p» a un determinado estado de cosas y «-p» al estado de cosas contrario (por ejemplo, si «p» significara «Fulano está vivo», «-p» significaría «Fulano está muerto»; o, para tomar un supuesto más simple, si «p» indica «la ventana está abierta», «-p» indicará «la ventana está cerrada»), cabría distinguir cuatro diversos tipos de oportunidad, de condiciones que hay que presuponer lógicamente en las acciones de resultado:

1. En la ocasión *o*, el estado de cosas *p* está ausente y va a seguir ausente salvo la intervención de un agente *a*. En símbolos (8), podríamos escribirlo así: $-pT-p$ (es decir, del estado de cosas en que *p* está ausente se va a pasar al estado de cosas en que *p* sigue ausente). Por ejemplo, la ventana está cerrada y va a seguir cerrada.
2. En la ocasión *o*, el estado de cosas *p* está presente pero va a desaparecer salvo la intervención de un agente *a*. En símbolos: $pT-p$. Por ejemplo, la ventana está abierta pero se va a cerrar.
3. En la ocasión *o*, el estado de cosas *p* está ausente, pero va a aparecer, salvo la intervención de un agente *a*. En símbolos: $-pTp$. Por ejemplo, la ventana está cerrada, pero se va a abrir.

(7) De esta manera se evita que pueda hablarse de que un agente omitió realizar acciones para las que no existía oportunidad. En general, al definir las omisiones a partir de las acciones se puede precisar lo que debe entenderse en cada caso por omisión. Por ejemplo, en el supuesto de omisión del deber de socorro lo que se *omite*, obviamente, es socorrer, por ejemplo, a la víctima de un accidente, pero no se *omite* salvarla, entregarle un cheque de 100.000 ptas., maltratarla, etc.

4. En la ocasión o , el estado de cosas p está presente y va a seguir estando presente, salvo la intervención de un agente a . En símbolos: pTp . Por ejemplo, la ventana está abierta y va a seguir abierta.

La acción (se trata siempre, claro está, de acciones de resultado) correspondiente a 1. sería la de *producir* p (en símbolos Prp), o sea, abrir la ventana que estaba e iba a permanecer cerrada. Y la correspondiente a 4. la de *producir* $-p$ (en símbolos Pr-p): cerrar la ventana que estaba e iba a seguir abierta. La correspondiente a 2. sería *mantener* p (en símbolos, Mp): mantener abierta la ventana que se va a cerrar. Y la correspondiente a 3. *mantener* $-p$ (en símbolos, M-p): mantener cerrada la ventana que se va a abrir. Por otro lado, a cada una de estas cuatro acciones se le puede hacer corresponder una omisión: *Omitir producir* p (en símbolos, \neg Prp): omitir abrir la ventana que estaba e iba a permanecer cerrada. *Omitir producir* $-p$ (en símbolos \neg Pr-p): omitir cerrar la ventana que estaba e iba a seguir abierta. *Omitir mantener* p (en símbolos, \neg Mp) omitir mantener abierta la ventana que se va a cerrar. *Omitir mantener* $-p$ (en símbolos, \neg M-p): omitir mantener cerrada la ventana que se va a abrir. En total tendremos, pues, ocho tipos de acciones de resultado que podemos representar, para mayor claridad, en el siguiente cuadro en donde aparece, para cada tipo, cual es la oportunidad y el resultado con que se corresponde:

Oportunidad	tipo de acción	resultado
1. $-pT-p$	Prp	p
2. $-pT-p$	\neg Prp	$-p$
3. $pT-p$	Mp	p
4. $pT-p$	\neg Mp	$-p$
5. $-pTp$	M-p	$-p$
6. $-pTp$	\neg M-p	p
7. pTp	Pr-p	$-p$
8. pTp	\neg Pr-p	p

Es frecuente pensar (9) que existe una cierta asimetría entre las acciones y las omisiones que suele explicarse de la siguiente manera: mientras que realizar una acción positiva de cualquiera de los cuatro tipos indicados (1, 3, 5, 7) implica la producción de un resultado, omitir realizar una acción de los otros cuatro tipos (2, 4, 6, 8) no implica necesariamente que se produzca cierto resultado en el mundo, ya que otro agente pudo haberlo evitado. Por ejemplo, en una acción de tipo 1 (Prp) sólo diremos que la misma se ha realizado (con éxito) si efecti-

(8) Utilizo la notación de VON WRIGHT en *Norma y acción. Una investigación lógica*, Tecnos, Madrid, 1970. Pero ahora, las expresiones del tipo $-pT-p$ y las tres restantes ($-pTp$, $pT-p$ y pTp) no describen sucesos, sino tendencias del mundo.

(9) Esta opinión la mantuve en una primera versión de este trabajo, pero la he modificado como consecuencia de las observaciones que me dirigió ERNESTO GARZÓN VALDÉS, a quien le quedo muy reconocido por ello.

vamente se produce el resultado p (que la ventana esté abierta). Pero la omisión de dicha acción ($\neg Prp$) pudo haberse efectuado aunque no se haya producido el resultado $-p$ (la ventana, tras la omisión, no está cerrada pues otro agente efectuó la acción de producir p o, dicho de otra manera, evitó el resultado $-p$). Cabría decir, en consecuencia, que las omisiones no tienen resultados, esto es, que la relación entre el contenido y el resultado no puede verse como una relación de causalidad sino que, simplemente, en las omisiones se imputan ciertos resultados al que omitió una determinada acción (y, por razones parecidas, podría decirse también que solamente las acciones positivas —simples o de resultado— tienen consecuencias).

Sin embargo, lo anterior se basa en un error que consiste en no haber advertido lo siguiente: en el caso de las acciones de resultado —paralelamente a lo que se acaba de decir en relación con las omisiones— el resultado se produce porque otro agente no lo evitó, es decir, porque otro agente no interrumpió el proceso causal. En consecuencia, la *asimetría* de que suele hablarse entre las acciones y las omisiones (10) no sería, en todo caso, de orden lógico, sino normativo: el legislador penal, por razones de tipo ideológico (y quizá también de tipo práctico) estima, en general, como más merecedoras de sanción las acciones positivas que las omisiones; o, dicho de otra manera, pone mayor énfasis en el establecimiento de deberes negativos que en la imposición de deberes positivos (11).

8. Analicemos ahora con más detalle la distinción entre acciones productoras, y sus correspondientes omisiones (1, 2, 7, 8), y acciones mantenedoras, y sus correspondientes omisiones (3, 4, 5, 6). Las primeras, cabe decir, presuponen que el mundo está en reposo ($-pT-p$ o bien pTp), mientras que las segundas presuponen que el mundo está en —o, mejor, tiende al— cambio ($pT-p$ o bien $-pTp$). Ahora bien, el Derecho, y en particular el Derecho penal, tiene una función eminentemente estabilizadora; la función del Derecho penal parece ser la de evitar que se produzcan ciertos cambios en el mundo, para lograr lo cual reprime las conductas que provocan o tienden a provocar dichos cambios. Dicho de otra manera, el Derecho penal prohíbe (tipifica como delitos) las acciones productoras (ciertas acciones productoras) y, en consecuencia, establece como obligatorias las correspondientes omisiones (por ejemplo, si Prp está prohibido, $\neg Prp$ es obligatorio, etc.). Por el contrario, respecto de las acciones mantenedoras, el Derecho penal —en la medida en que se interesa por ellas— las considerará obligatorias y, en consecuencia, lo que se tipificará como delito (como acciones prohibidas) son las correspondientes omisiones. En resumen, los operadores deónticos correspondiente a los ocho ti-

(10) Cfr., por ejemplo, COBO-VIVES, op. cit., pp. 325 y ss.

(11) Sobre el tema de los deberes positivos remito al importante trabajo de E. GARZÓN VALDÉS, *Los deberes positivos generales y su fundamentación* que publicará la revista «Doxa» (Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante) en su número 3 (1986), parcialmente dedicado a dicho tema.

pos de acciones examinados (y siempre en el caso de que sean objeto de regulación por el Derecho penal) serían:

1. PhPrp (prohibido producir p)
2. $O \neg Prp$ (obligatorio omitir producir p)
3. OMp (obligatorio mantener p)
4. $Ph \neg Mp$ (prohibido omitir mantener p)
5. OM-p (obligatorio mantener -p)
6. $Ph \neg M-p$ (prohibido omitir mantener -p)
7. PhPr-p (prohibido producir -p)
8. $O \neg Pr-p$ (obligatorio omitir producir -p)

Si eliminamos ahora los tipos de acción a los que corresponde el operador o (obligatorio), tenemos que los tipos de acciones (de resultado) que pueden ser constitutivos de delito son:

1. Prp
4. $\neg Mp$
6. $\neg M-p$
7. Pr-p

Es decir, las acciones de resultado que pueden ser constitutivas de delito son siempre acciones productoras (1 y 7), mientras que las omisiones que pueden ser constitutivas de delito serán siempre omisiones de acciones mantenedoras (4 y 6).

9. Si volvemos ahora a la clasificación de las acciones efectuada en el apartado 4, podemos completarla así:

- a) acciones (positivas) simples
- b) omisiones de acciones simples
- c) acciones de resultado productoras
- d) omisiones de acciones de resultado mantenedoras.

A estos cuatro tipos, parece que podría añadirse uno nuevo que cubriera los supuestos en que la Ley penal tipifica como delito la producción de un determinado resultado con independencia de que el mismo haya tenido lugar mediante una acción positiva o una omisión (12) (tipos de prohibición de resultado). Por ejemplo, si se estableciera como tipo delictivo las acciones que tengan como resultado causar la muerte de otra persona, con independencia de que se trate de la ac-

(12) Cfr. G. RODRÍGUEZ MOURULLO, op. cit., p. 273. El ejemplo que pone este autor, sin embargo (funcionario que comete falsedad en documento público faltando a la verdad en la narración de los hechos —por haber narrado hechos inveraces u omitir narrar hechos verdaderos), no se referiría —según lo que se ha expuesto— a acciones y omisiones de resultado, pues no parece que pueda distinguirse con sentido entre el contenido de la acción y el resultado (cometer falsedad en documento público equivale a faltar a la verdad en la narración de los hechos). En consecuencia, se trataría de un supuesto en que, de manera abreviada, se configura como delito una acción simple (narrar hechos inveraces) y una omisión simple (omitir narrar hechos verdaderos). Pero, naturalmente, la omisión (la omisión simple) no plantea el tipo de problemas que veremos en el próximo apartado a propósito de la omisión de acciones de resultado.

ción de matar o de dejar morir. Sin embargo, no puede decirse que se trate, en realidad, de un nuevo tipo de acción, sino de una manera de referirse conjuntamente a un par de tipos de acción (una de la clase c) y otra de la clase d). Así, si el resultado prohibido fuera p, las dos acciones que quedarían tipificadas como delitos (prohibidas) serían Prp y $\neg M\text{-}p$. Y si el resultado prohibido fuera -p, las dos acciones constitutivas de delito serían Pr-p y $\neg Mp$. Naturalmente, no es posible que ambos resultados estén prohibidos al mismo tiempo (si producir el resultado p es delito, entonces producir -p no puede estar prohibido, y viceversa: si producir -p es delito, entonces producir p no lo será). Por otro lado, es preciso también reparar en que en estos supuestos se regulan realmente dos oportunidades, dos situaciones posibles: que el mundo esté en reposo (lo que puede dar lugar a acciones productoras) y que el mundo esté en cambio (lo que puede dar lugar a omisiones de acciones mantenedoras).

10. A la hora de determinar si ha tenido o no lugar una acción u omisión de resultado, las dos cuestiones que es preciso examinar son: 1) si se ha producido o no el resultado; 2) si la causa del mismo ha sido el —o, si se quiere, el resultado puede imputarse al— contenido de la acción —u omisión— de que se trate. Ya hemos visto que tanto en el caso de las acciones como en el de las omisiones es posible que el resultado no se haya producido, en cuyo caso habría que decir que la acción no se ha realizado con éxito o bien que a la omisión no le han sucedido ciertos resultados previsibles. Detengámonos un momento a examinar estos dos supuestos en el caso de *omisiones de acciones de resultado* (mantenedoras), es decir: a) el agente ha omitido actuar (en la ocasión y oportunidad adecuada) y se ha producido el resultado (supuestos de «comisión por omisión»); b) el agente ha omitido actuar, pero no se ha producido el resultado (porque otro agente lo evitó).

Pues bien, si las normas penales tipificaran como delito el tipo de omisión descrito en b), entonces hay que interpretar, lógicamente, que la correspondiente omisión descrita en el supuesto a) también es delictiva; pero del hecho de que esté tipificado como delito el tipo de omisión descrito en a) no se deduce que lo esté también el descrito en b). Por otro lado, este último supuesto se distingue también de la omisión simple, es decir, del tipo de omisión en que el resultado no es que no se haya producido, sino que no es un elemento de la acción. Por ejemplo, si existiera un tipo delictivo consistente en no socorrer a las víctimas de un accidente que fallecieran o sufrieran daños por no haber sido atendidas, estaríamos ante un supuesto de omisión de una acción de resultado. Y pudiera ser el caso de que el delito lo cometiera también el que omitiere el socorro, aunque los resultados previstos no se produjeran por haberlo evitado otro agente (supuesto b). Mientras que un supuesto de omisión simple sería el caso en que el delito consistiera en omitir socorrer a las víctimas de accidentes, haciendo abstracción de cualquier resultado. En el primer caso (supues-

to b) es preciso que exista el peligro de muerte o de daños para las víctimas, aunque no es necesario que se haya materializado (que haya ocurrido el resultado); en el segundo caso, el delito se comete con independencia de que las víctimas estuviesen en una situación de peligro concreto, aunque sí parece necesario presuponer el peligro *in abstracto*, pues en otro caso no se juzgaría adecuado que el Derecho penal tipificara dicha conducta (en este caso, omisiva) como delictiva.